

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja con radicado SCQ-131-0703-2026 del 27 de mayo de 2026, el municipio de El Retiro denunció "*contaminación por vertimiento, se presenta mal manejo de vertimientos, afectando fuente hídrica, la Agudelo - establecimiento lavadero de vehículos el tote.*" Lo anterior en la Zona Urbana del municipio de El Retiro.

Que mediante escrito con radicado CE-10128-2026 del 04 de junio de 2026, la Inspección de Policía de El Retiro remitió entre otras cosas la Resolución con radicado 2074 del 01 de junio de 2026, por medio de la cual impuso al señor JAVIER DARIO SALGADO REY identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.816, una medida preventiva de suspensión inmediata de "*la disposición de aguas residuales no tratadas hacia el sistema de drenaje de aguas lluvias y que son conducidas a la fuente hídrica receptora "Quebrada la Agudelo".*" La citada Resolución se notificó el día 01 de junio de 2026 al señor JAVIER DARIO.

Que en el artículo quinto de la citada Resolución se remitió para lo de su competencia a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare CORNARE.

Que mediante escrito con radicado CE-11073-2026 del 18 de junio de 2026, el señor JAVIER DARIO SALGADO REY informó a la Corporación que:

"...se ejecutaron obras para canalizar adecuadamente las aguas del patio principal para que estas sean desalojadas correctamente en la caja que las conlleva a la planta de tratamiento de aguas residuales. Las aguas lluvias están correctamente canalizadas en su correspondiente caja.

En su momento se evidencio que efectivamente las cajas de vertimiento de las aguas lluvias y las aguas residuales se encontraban invertidas. Una vez nos hicieron caer del error se procedió inmediatamente a la ejecución de las obras preminentes para dar cumplimiento a cabalidad con la norma ambiental.

Se hicieron las pruebas pertinentes y ya no se evidencia ningún vertimiento de ningún tipo a la quebrada La Agudelo.”

Además de ello, allego la respectiva evidencia fotográfica de las acciones realizadas.

Que en razón a lo anterior, los días 02 y 05 de junio de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visitas técnicas al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-03707-2026 del 24 de junio de 2026 que evidenció lo siguiente:

“Visita realizada el día 2 de junio de 2026:

Durante la visita técnica realizada al establecimiento denominado “Lavadero de Carros El Tote CAR SPA”, se observó un área de lavado de vehículos con superficie impermeabilizada en concreto, dotada de cárcamos perimétrales para la recolección de las aguas residuales generadas durante la actividad. Dichas aguas son conducidas inicialmente a un tanque desarenador como unidad de pretratamiento y posteriormente a una trampa de grasas ubicada en la salida del lavadero, en el punto con coordenadas geográficas: longitud - 75°30'13.25”, latitud 6°3'41.44” y altitud 2.176 m s. n. m.

Posteriormente, el efluente proveniente de la trampa de grasas es conducido a una caja de inspección desde la cual se debería realizar la descarga al sistema de alcantarillado municipal.

Adicionalmente, se identificó una segunda caja localizada contigua a la estructura receptora del efluente tratado, que debería estar destinada a la captación y conducción de las aguas lluvias generadas en el establecimiento hacia la quebrada La Agudelo.

Durante la visita, el señor Juan Camilo Osorio, administrador del establecimiento, manifestó que aproximadamente veinte (20) días antes habían detectado una conexión errada en la red hidráulica interna, consistente en el intercambio de las tuberías destinadas a la conducción de aguas residuales y aguas lluvias, situación que habría ocasionado la descarga de aguas residuales generadas por el lavado de vehículos hacia la quebrada La Agudelo. Asimismo, informó que durante la mañana del día de la visita realizaron una prueba con agua coloreada con el fin de verificar el recorrido de las conducciones y confirmar dicha situación.

Por su parte, el señor Javier Salgado Rey, propietario del establecimiento, indicó que había contratado personal para ejecutar las obras requeridas para la corrección de las conexiones hidráulicas, las cuales, según lo informado, iniciarían el día 3 de junio de 2026, con el propósito de garantizar la adecuada segregación y conducción de las aguas residuales y las aguas lluvias hacia sus respectivos sistemas de disposición.

Al momento de la inspección, el establecimiento se encontraba cerrado y no se estaban desarrollando actividades de lavado de vehículos, por lo que no fue posible verificar la generación de aguas residuales ni evidenciar de manera directa la descarga de vertimientos hacia la quebrada La Agudelo.

Los señores Juan Camilo Osorio, en calidad de administrador, y Javier Salgado Rey, propietario del establecimiento, aportaron copia de una factura expedida por EPM

correspondiente a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica. De acuerdo con lo manifestado por los mismos, dicho documento constituye evidencia de que el establecimiento se encuentra vinculado al sistema de alcantarillado municipal y que, conforme a su entendimiento, las aguas residuales generadas por la actividad desarrollada debían ser conducidas y descargadas a dicha red. (...)

Visita realizada el día 5 de junio de 2026:

El día 5 de junio, el funcionario de Cornare, Fabio Carenas, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento denominado “Lavadero de Carros El Tote CAR SPA”, con el fin de verificar la implementación de las acciones correctivas relacionadas con las conexiones hidráulicas internas del establecimiento.

Durante la inspección se constató que las obras requeridas para la corrección de las conducciones de aguas residuales y aguas lluvias habían sido ejecutadas. Asimismo, dado que al momento de la visita se encontraba en operación la actividad de lavado de vehículos, se verificó la generación de aguas residuales y se realizó recorrido de inspección sobre la quebrada La Agudelo para identificar la posible descarga de vertimientos provenientes del establecimiento.

Como resultado de la verificación efectuada, no se evidenció la descarga de aguas residuales ni de otros vertimientos asociados a la actividad desarrollada en el establecimiento hacia la fuente hídrica La Agudelo. (...)

Otras observaciones:

Mediante correspondencia externa con radicado CE-10128-2026 del 4/6/2026, La Inspección de Policía del municipio de El Retiro remite Resolución 2074 del 01 de junio de 2026, remite a Cornare medida preventiva de suspensión:

Resolución 2074 del 01 de junio de 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA ORDEN DE POLICÍA QUE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE LA LEY 1333 DE 2009.

PRIMERO. EXPEDIR la ORDEN DE POLICIA en contra del señor JAVIER DARIO SALGADO identificado con cedula de ciudadanía Nro 71.786.816, a fin de que se procede de manera inmediata con la SUSPENSION de la disposición de aguas residuales no tratadas hacia el sistema de drenaje de aguas lluvias y que son conducidas a la fuente hídrica receptora “Quebrada la Agudelo”.

Y se concluyó lo siguiente:

“Respecto a la localización del establecimiento denominado “Lavadero de Carros El Tote CAR SPA”, se verificó que este se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de El Retiro y dispone de conexión a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, prestados por la empresa de servicios públicos competente.

De acuerdo con la información recopilada durante las visitas técnicas realizadas al establecimiento “Lavadero de Carros El Tote CAR SPA”, se determinó que la descarga de aguas residuales hacia la quebrada La Agudelo obedeció a una conexión errada de las redes internas de conducción, situación que ocasionó que las aguas residuales generadas por la actividad de lavado de vehículos fueran dirigidas hacia la infraestructura destinada para la evacuación de aguas lluvias.

Posteriormente, el establecimiento implementó las acciones correctivas necesarias para la segregación y conducción adecuada de las aguas residuales y las aguas

lluvias hacia sus respectivos sistemas de descarga. Lo anterior fue verificado por Cornare mediante visita técnica de seguimiento realizada el día 5 de junio de 2026, durante la cual se constató la ejecución de las obras requeridas y, pese a encontrarse el establecimiento en operación, no se evidenció descarga de aguas residuales ni de otros vertimientos asociados a la actividad hacia la quebrada La Agudelo.

En consecuencia, se considera que la situación que dio origen a la queja fue atendida y subsanada por el establecimiento, no encontrándose evidencia de continuidad de la afectación ambiental reportada al momento de la verificación realizada por la Corporación. Por lo anterior, se considera procedente el archivo de la queja.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los

tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-03707-2026 del 24 de junio de 2026, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta mediante la Resolución con radicado municipal 2074 del 01 de junio de 2026, al señor JAVIER DARIO SALGADO REY identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.816, lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se evidenció en las visitas realizadas los días 02 y 05 de junio de 2026, se observó lo siguiente:

- Se suspendieron los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a la Quebrada la Agudelo, toda vez que, durante las visitas técnicas se evidenció que en el “Lavadero de Carros El Tote CAR SPA”, se implementaron las acciones correctivas necesarias para la segregación y conducción adecuada de las aguas residuales. Asimismo, se constató que el establecimiento de comercio se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de El Retiro y dispone de conexión a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, prestados por la empresa de servicios públicos competente.

En ese orden de ideas, el asunto que dio origen a la queja ambiental fue subsanado por el establecimiento, ya que no se evidenció la descarga de aguas residuales ni de otros vertimientos asociados a la actividad desarrollada en el establecimiento hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Agudelo.

Considerando lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado municipal 2074 del 01 de junio de 2026, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento dentro del expediente SCQ-131-0703-2026, se procederá con el archivo del mismo, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0703-2026 del 27 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado CE-10128-2026 del 04 de junio de 2026.
- Escrito con radicado CE-11073-2026 del 18 de junio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03707-2026 del 24 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta al señor **JAVIER DARIO SALGADO REY** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.816, mediante la Resolución con radicado municipal 2074 del 01 de junio de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **JAVIER DARIO SALGADO REY** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.816, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-0703-2026, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al señor **JAVIER DARIO SALGADO REY, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, RETIRAR S.A. E.S.P.** y al **MUNICIPIO DE EL RETIRO** a través de la **SECRETARIA DE HABITAT Y DESARROLLO TERRITORIAL**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0703-2026
Proyectó: Joseph Nicolás 25/06/2025
Revisó: Manuela
Aprobó: Ornella A
Técnico: Claudia Ocampo / Fabio Cárdenas
Dependencia: Servicio al Cliente

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0703-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: c51a1fef863fb32e14dc4b38c93d2d301c2fdf37a8da8a82bf231168b19665f3

Fecha de Carga: 02/07/2026 08:13:39

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 02/07/2026 08:13:58

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 2/7/2026, 8:14:03 a. m.